



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIÓNARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a tres de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente CG/PRA/012/2019, para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a **María de Jesús Osuna Rivera**, por los hechos e irregularidades advertidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborado por el licenciado Edgar Armenta González Rubio, en su calidad de Coordinador de Anticorrupción, de esta Contraloría General; por lo que se dicta resolución al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Denuncia.** Por medio del oficio CG/DJ/400/2018, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho el Jefe del Departamento Jurídico de Situación Patrimonial e Intereses, de la Contraloría General, solicitó al Coordinador de Anticorrupción, de esta misma dependencia estatal, que inicie investigación a la servidora pública citada en el Visto. Su solicitud la motiva en la presentación extemporánea de la modificación anual de la declaración de situación patrimonial y de conflicto de intereses.

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Coordinador de Anticorrupción tuvo por legalmente recibido el oficio citado en el resultando anterior y acordó el inicio del procedimiento investigativo solicitado. En el acuerdo dejó constancia de los hechos y de las documentales que el denunciante anexó, ordenando abrir expediente de presunta responsabilidad administrativa con el número **CG/EPRA/326/2018**, en contra de **María de Jesús Osuna Rivera**, quien se desempeña como Directora del Centro de Desarrollo Infantil N° 01 "Profesor Jesús Castro Agúndez" adscrita a la Secretaría de Educación Pública.

En el proveído del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve la autoridad investigadora calificó la presunta falta administrativa como **no grave**; y, no habiéndola impugnado el denunciante, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Posteriormente, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio CA/289/2019, el Coordinador de Anticorrupción remitió a la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa y el original del expediente **CG/EPRA/326/2018**. En el oficio, le solicita que, en ejercicio de sus funciones, dé el trámite que corresponda conforme lo dispone el artículo 208, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

**TERCERO. Inicio de procedimiento.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó emplazar a la encausada. De acuerdo con el informe, las normas presuntamente infringidas son: el artículo 7, fracción I, 33 fracción II y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; así como lo establecido en la fracción I, inciso a) y fracción II, inciso k), del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el número 34 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En el mismo proveído se ordenó realizar la audiencia inicial el veintiuno de enero de dos mil veinte. Las partes intervinientes fueron debidamente notificadas, incluyendo al Jefe del Departamento de Situación Patrimonial e Intereses, en calidad de tercero llamado a procedimiento.

**CUARTO. Audiencia inicial.** En el lugar, hora y fecha señalados se realizó la audiencia inicial, donde se hizo constar la incomparecencia de la encausada. Sin embargo, para efecto de garantizarle el derecho de acceso a la justicia y el de la debida defensa, se le asignó como defensora de oficio a la licenciada en derecho , con cédula profesional número . La abogada, en ejercicio de la defensa, se impuso de autos, ofreció las pruebas pertinentes e invocó, a favor de su representada, los beneficios legales referidos en los artículos 77 y 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Concluida la Audiencia inicial se levantó el acta correspondiente, misma que fue firmada por los asistentes, y entregado un tanto a cada una de las partes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**QUINTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veinte, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por las partes y proveyó lo necesario para su debido desahogo. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas allegadas al presente procedimiento.

**SEXTO. Periodo de alegatos y cierre de instrucción.** Por acuerdo del once de marzo de dos mil veinte, se declaró que el término común para que las partes presentaran sus alegatos correría del doce al diecinueve de marzo de dos mil veinte. Concluida la tramitación legal del presente procedimiento y considerando que no existía diligencia pendiente para mejor proveer ni más pruebas que desahogar, el veintidós de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** La Contralora General del Gobierno del Estado de Baja California Sur es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de María de Jesús Osuna Rivera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; 16 fracción XII y 32 fracciones IV, XXIII, XXXIII y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 5, 6 fracciones IV, XXVII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y LVIII, del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de una servidora pública adscrita al gobierno del Estado, a quien se le atribuye una conducta infractora calificada como no grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a las entidades federativas la facultad de legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos pertenecientes al gobierno estatal y municipal. En su párrafo cuarto, textualmente señala:



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

### Artículo 108. [...].

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El artículo antes citado, forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por consiguiente, se vincula con el artículo 113 de la Constitución Federal que crea el Sistema Nacional Anticorrupción y distribuye las competencias entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno relacionadas con la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

De igual manera, en este último artículo constitucional se concede a los congresos locales la facultad de legislar en materia de corrupción. En ese sentido, este último artículo indica que "[...]. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

Por tales razones, con fundamento en los artículos 156, 157 fracción III y 160, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el sistema general de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Y, de conformidad con el artículo 118 de este ordenamiento legal, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, supletoriamente se aplicarán, en su orden, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California Sur.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**TERCERO. Debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento.** Con el propósito de determinar si este Órgano Estatal de Control cumplió a cabalidad con el derecho al debido proceso que nuestra Carta Magna otorga a los gobernados, mismo que se consagra en su artículo 14, señalando que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Del texto transcrito, debe entenderse que toda persona tiene derecho a ser juzgada ante tribunales establecidos y conforme a los procedimientos determinados en las leyes, de forma previa a que sufran afectación en su esfera jurídica.

En el tema del debido proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al determinar los requisitos para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Formalidades cuya observancia alcanza a toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales, o procedimientos seguidos en forma de juicio con propósitos de sanción, como lo es el presente procedimiento administrativo.

Los requisitos que se aluden en el párrafo anterior, están contenidos en la jurisprudencia P./J.47/95, visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y texto siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]

De la transcripción *in supra*, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualiza de manera genérica los requisitos para que se cumpla con el debido proceso, siendo los siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; cumplimiento que se acredita con las constancias que obran en el expediente original, con las que se comprueban los autos narrados en el Resultando Tercero de esta resolución.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que el encausado finca su defensa, lo que se acredita con los autos descritos en los Resultandos Cuarto y Quinto de esta resolución.
- 3) La oportunidad de alegar, lo que se acredita en autos relatados en el Resultando Sexto de la presente resolución; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones controvertidas, requisito que se cumple con la resolución que se emite.

Las actuaciones antes referidas acreditan que en la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad que se atiende se cumplió cabalmente con todas y cada una de las formalidades esenciales del debido proceso.

**CUARTO. Conducta y controversia jurídica a resolver.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Coordinador de Anticorrupción promovió procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de María de Jesús Osuna Rivera, en virtud de que -aduce- "... quedó acreditado que la servidora pública sujeta a investigación, en su desempeño como Directora del Centro de Desarrollo Infantil N° 01 "Profesor Jesús Castro Agúndez" adscrita a la Secretaría de Educación Pública, presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses del mes de mayo del ejercicio 2018 dos mil dieciocho, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur". (El remarcado y subrayado es del original).

El precepto legal invocado por la denunciante, determina que su incumplimiento constituye falta administrativa no grave y textualmente indica:

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

**IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley, y someterse los servidores públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de esta Ley, al examen toxicológico para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos que puedan causar alteraciones mentales o dependencia.

Por lo que, en congruencia con la norma transcrita, y con base en los hechos que motivan la denuncia, la autoridad investigadora atribuye a la encausada una conducta contraria a las que ordenan los artículos 7, fracción I, y 33, fracción II, de la referida ley de la materia; y contraria, también, a los principios y valores de legalidad y rendición de cuentas que le impone el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en su Fracción I, inciso a) y Fracción II, inciso k), respectivamente, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Ahora, si bien la denunciante omite precisar que el inciso k) corresponde a la Fracción II, del Código de Ética, con ello no deja en estado de incertidumbre jurídica e indefensión a la servidora pública, en virtud de que describe íntegramente el valor presuntamente incumplido.

En esa línea de análisis, y para estar en aptitud legal de resolver si la encausada incurrió en el incumplimiento que se le reprocha, es imprescindible conocer los supuestos de hecho que las normas establecen:

BYRL/EGL/DADH



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

### **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur**

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, (...);

...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, (...).

### **Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur**

I. Son Principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los siguientes:

**a) Legalidad.-** Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

f) (...).

II. Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

a) (...).



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

### DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**k) Rendición de Cuentas.-** Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

En el último párrafo, del apartado *CUARTO* del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la denunciante concluye que no existe prueba en contrario que desvirtúe los hechos atribuidos a la servidora pública involucrada. Que los hechos irregulares consisten en la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses del ejercicio dos mil dieciocho, misma que se presentó el catorce de junio de ese mismo año. De acuerdo con la denunciante, esta fecha de presentación está fuera del plazo establecido en el artículo 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa prevista en su fracción IV del artículo 49.

Continúa manifestando la denunciante que las irregularidades que se reprochan a la presunta responsable se traducen en la comisión de una falta administrativa no grave, susceptible de ser sancionada en términos del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. En ese contexto, precisa su pretensión para que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa conforme lo establece el artículo 208, de la ley que rige este procedimiento.

Carácter de servidor público. De lo indicado en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para el asunto que se atiende, su ámbito de validez personal es el carácter de servidora pública de la administración pública estatal que necesariamente debe poseer la imputada. Así, de acuerdo con el marco normativo que regula este procedimiento -establecido en el considerando segundo de esta resolución- debe colmarse la condición legal de que actuó en el ejercicio del desempeño de un empleo, cargo o comisión en algún ente público estatal, conforme lo define la propia Ley, en el artículo 3, fracción XXVI.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

De las constancias que obran en autos, se identifica el expediente laboral de **María de Jesús Osuna Rivera**, remitido mediante el oficio SEP/UFYSI/241/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Supervisión Interna, de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur. En principio, en el oficio -cuya copia se localiza en el expediente a foja 19- la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Supervisión Interna informa al Coordinador de Anticorrupción que la encausada ostenta el cargo de Directora. En el expediente laboral -visible de foja 21 a la 169 del expediente original- se identifica que ingresó al servicio de la administración pública de Baja California Sur a partir del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con plaza de maestra de jardín de niños. Este hecho se confirma con la copia certificada de la documental pública consistente en la autorización de cambio de adscripción del Estado de Sonora, al Estado de Baja California Sur - visible a foja 124 del expediente original-. Que a partir de esa fecha ha sido promovida a diversos cargos dentro de la misma Secretaría de Educación Pública. Que el cargo de Directora, con carácter definitivo, lo ostenta desde el primero de septiembre de dos mil tres -foja 52 del expediente original-. Y que el actual cargo de Directora del Centro de Desarrollo Infantil No. 1 "Profesor Jesús Castro Agúndez" le fue otorgado el treinta y uno de agosto de dos mil once -foja 31 del expediente original-.

Finalmente, debe puntualizarse que no obra constancia que indique revocación o suspensión del cargo concedido.

A las documentales públicas descritas en el párrafo anterior se les concede valor probatorio pleno, en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, con fundamento en el artículo 133 de la Ley que rige este procedimiento. Por lo que, al no existir prueba en contrario, se tiene por comprobado el carácter de servidora pública de la encausada. Además, de así haberlo reconocido en el informe que presentó durante la fase investigativa -visible a foja 17 del expediente original- y que mediante escrito presentado el dos de marzo del presente año, ratificó e hizo propias las manifestaciones vertidas por su defensora de oficio en la audiencia inicial, realizada el veintiuno de enero de dos mil veinte. Visible a fojas 190 a la 191 del expediente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Por las razones antes vertidas, se concluye que **María de Jesús Osuna Rivera**, al momento de los hechos imputados que fundan y motivan el presente procedimiento, en su calidad de servidora pública de la administración pública estatal es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuya vigencia data del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. De lo que se sigue que, en el año dos mil dieciocho la encausada se encontraba obligada a presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de ese año, como lo ordena el artículo 33, fracción II, de la citada Ley.

Análisis probatorio. El Coordinador de Anticorrupción, en calidad de autoridad investigadora y actora en la presente causa, sustenta su denuncia en el original del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa formado con el número CG/EPR/326/2018, en el que obran las pruebas que allega a este procedimiento, entre las que se identifican copias certificadas de las documentales públicas siguientes:

1. Declaración de modificación patrimonial 2018 presentada por la encausada en la plataforma de DeclaraNetPlus, que para tal efecto la Contraloría General tiene a disposición de los servidores públicos del gobierno del Estado.
2. Acuse de recibo electrónico correspondiente a la declaración de modificación patrimonial 2018 y de conflicto de intereses presentada por María de Jesús Osuna Rivera, emitido el catorce de junio de dos mil dieciocho.
3. Carta de aceptación para la utilización del Registro Federal de Contribuyente y homoclave para efecto de firma de la declaración de modificación patrimonial 2018, otorgada por María de Jesús Osuna Rivera el catorce de junio de dos mil dieciocho.
4. También se identifica el oficio CG/1704/2018, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho -foja 12 del expediente original- dirigido a Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, solicitándole exhorte al personal de esa entidad educativa a cumplir con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente a ese año.

Las documentales antes citadas, tienen carácter público, por lo que, con fundamento en el artículo 133, de la ley que rige este procedimiento, hacen prueba plena en cuanto a su alcance y contenido. En consecuencia, puesto que de las mismas se advierte que la encausada presentó su declaración de modificación patrimonial 2018 el catorce de junio de dos mil dieciocho, es inconcuso que el acto de presentación no es conforme con la norma.

**QUINTO. Defensas y excepciones de la encausada.** En la fase investigativa, en su informe -foja 17 del expediente original- la encausada manifestó que debido a la carga de trabajo no pudo presentar en tiempo su declaración, que inicio el proceso de captura el día treinta y uno de mayo -de dos mil dieciocho- sin embargo, al cerrarse la plataforma quedó sin efecto la información registrada, motivo por el cual, dicha declaración se realizó de manera extemporánea.

En el citado informe, la encausada manifiesta estar enterada de las repercusiones que implica la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses, comprometiéndose a que, en lo sucesivo, atenderá en tiempo y forma esta responsabilidad como servidora pública.

Posteriormente, en sus alegatos, la encausada sustancialmente manifiesta que, al corregir su falta de manera espontánea, se ubica en el supuesto de beneficio del artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. También manifiesta que nunca ha sido sancionada por este Órgano Estatal de Control, lo que la hace candidata al beneficio del artículo 77, fracción I, de la citada ley.

**SEXTO. Determinación de la litis.** La defensa enderezó sus argumentos en los términos expresados en el considerando anterior; por lo que, escuchadas las partes, la controversia del presente asunto se circunscribe a determinar si existe consecuencia jurídica que pudiera derivar de los hechos denunciados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIÓNARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Posteriormente, deberá analizarse si se actualiza alguna excepción de responsabilidad a favor de la encausada.

En el considerando cuarto de esta resolución, se analizaron y valoraron las pruebas que sustentan las razones por las que esta autoridad que resuelve determinó que **María de Jesús Osuna Rivera**, con el cargo de Directora del Centro de Desarrollo Infantil N° 01 "Profesor Jesús Castro Agúndez" adscrita a la Secretaría de Educación Pública, ostenta la calidad de servidora pública estatal, por lo que, es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de Baja California Sur. Que como servidora pública, en el dos mil dieciocho estaba obligada a presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo. Que el cumplimiento de tal obligación ocurrió el catorce de junio de dos mil dieciocho, con lo que se configuró la infracción administrativa a la norma que la citada ley establece en su artículo 33, fracción II, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe este hecho.

El Libro Primero de la referida ley contiene las disposiciones sustantivas y destaca cuáles son las conductas que pueden constituir responsabilidad administrativa. Establece, además, en el artículo 6, que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. En consecuencia, la actuación ética será exigible a los servidores públicos en la medida en que el Estado dé las directrices y defina con claridad cómo debe ser una conducta ética.

Con el antecedente anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la Función Pública, cuya vigencia se actualizó al día siguiente de su publicación. Por ende, de acuerdo con la fecha de publicación, es innegable que formaba parte del sistema normativo exigible a la encausada al tiempo en el que se configuró la falta administrativa.

Así pues, del análisis sistemático de las obligaciones contenidas en el Libro Primero de la ley de la materia, con la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial, no sólo se infringe el normativo 33, fracción II, de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ley, sino además, aquellas normas que le imponen los principios a los que debe ceñirse en su actuación, y que están descritos en el artículo 7 de la misma ley. En esa tesitura, la actora pretende que se le finque a la encausada responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuyo contenido se transcribió en la foja 7 de esta resolución. Al respecto, la norma invocada establece como operador jurídico el *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.* (Lo remarcado es propio).

De la concatenación de los artículos 6 y 7, de la multicitada ley, se infiere que los principios constitucionales y valores contenidos en el Código de Ética, en el particular, los de legalidad y rendición de cuentas, le eran exigibles a la encausada. Lo anterior, en virtud de que el referido Código, a partir de su vigencia -01 de diciembre de 2017- forma parte de las demás disposiciones jurídicas a las que está obligada conocer y cumplir puesto que también ellas regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Ahora, en cuanto a la defensa, como se advierte de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, la encausada no presentó prueba alguna que desvirtuara los hechos que se le reprochan, antes bien acepta la falta y expresa diversos argumentos para invocar el beneficio legal que implican los artículos 77, o 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por las razones expuestas, esta autoridad resolutora determina que **María de Jesús Osuna Rivera**, se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 33, fracción II, de la misma ley; así como con la Fracción I, inciso a) y Fracción II, inciso k) del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

**SÉPTIMO. Responsabilidad.** Como se indicó en el considerando anterior, en el Libro Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y

R/RL/EGL/DADH



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIÓNARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Municipios de Baja California Sur, se contienen las disposiciones sustantivas relacionadas con las responsabilidades administrativas de quienes estén sujetos a ella. Y, en cuanto a las disposiciones adjetivas, están contenidas en el Libro Segundo de la ley.

La referencia anterior, se trae a contexto puesto que, tanto en la parte sustantiva -Libro Primero-, como en la procesal -Libro Segundo- el legislador limita el ejercicio discrecional de la autoridad administrativa facultada para exigir este tipo de responsabilidad a los servidores públicos, condicionándola al cumplimiento de las circunstancias expresamente contenidas en la ley. En este sentido, la encausada invoca el beneficio que concede el artículo 77 -contenido en el Libro Primero-, o en su caso, el artículo 101 -en el Libro Segundo-, por considerar que en las circunstancias de su conducta se actualizan los supuestos que se establecen en estas normas.

Para pronta referencia, se transcriben los artículos antes referidos:

**Artículo 77.** Corresponde a la Contraloría General, la Contraloría Municipal, a los Órganos internos de control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Contraloría General, la Contraloría Municipal, los Órganos Internos de Control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. (...).

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido desaparecieron.

Ahora, en virtud de la etapa procesal en la que actúa, es inconcuso que se ha concluido con la secuela procedimental; y que, derivado del análisis fáctico y normativo que esta autoridad desarrolla en los considerandos que anteceden, se concluyó la responsabilidad de la servidora pública denunciada. Además, se comprobó que el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial en el año dos mil dieciocho, a pesar de que la Contraloría General instó al Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que exhortara al personal de esa institución educativa al cumplimiento en tiempo y forma de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Sur. Y no obstante, presentó su declaración de modificación patrimonial el catorce de junio de dos mil dieciocho, como quedó debidamente comprobado. Tales circunstancias se alejan del concepto de espontaneidad, cuyo cumplimiento exige la ley para efecto de que se actualice la excusa absoluta a favor de la encausada.

En lo que corresponde al supuesto de "error manifiesto" que, disyuntivamente a la espontaneidad, establece la fracción II, del artículo 101, de la ley de la materia, para efecto de conceder la excusa legal absoluta a la encausada, esta autoridad que resuelve determina que debe negarse su beneficio. Lo anterior, en virtud de que quien resiste en el presente procedimiento no argumenta en ese sentido; ni esta autoridad resolutora, aún actuando oficiosamente, pueda advertir su configuración. Efectivamente, la ley de la materia es clara al imponer a todos los servidores públicos la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos que establece en el artículo 32, sin que exista interpretación diversa a la norma, que para pronta referencia, seguidamente se transcribe:



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIÓNARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad, ante la Contraloría General, la Contraloría Municipal o su respectivo Órgano interno de control o las unidades de Responsabilidad Administrativa, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la ley de la materia.  
[...]. (Lo remarcado es propio).

En esa tesitura, la obligatoriedad de presentar la declaración patrimonial constriñe a todo servidor público, de acuerdo a la ley que rige el presente procedimiento, sin que exista ambigüedad que conduzca a algún error.

No obstante lo anterior, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur protege los derechos sustantivos de la imputada, siempre que se actualicen las circunstancias de hecho transcritas con antelación. Al respecto, esta autoridad determina que no existe evidencia de que la servidora pública responsable haya sido sancionada previamente por la misma falta que se le reprocha en este procedimiento. Además, el dolo no es un elemento que el accionante haya reclamado de la conducta de la denunciada. Por otro lado, considerando el principio de buena fe como base inspiradora del derecho administrativo, debe reconocerse que el comportamiento procesal de la encausada es coherente con las afirmaciones vertidas en sus declaraciones, en cuanto que no hubo intención maliciosa en su conducta. Además, de la revisión de las bases de datos que obran en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General, se tiene la evidencia que la encausada presentó en tiempo y forma su declaración de modificación patrimonial del dos mil diecinueve y del dos mil veinte, respectivamente. Evidencias que dejan constancia del cumplimiento del compromiso hecho por la encausada al rendir sus informes ante la autoridad investigadora y la substanciadora intervinientes en este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sobre las bases expresadas, se determina que no existe evidencia de dolo en la actuación de la imputada, por lo que esta autoridad disciplinaria arriba a la convicción de que su conducta la ha desplegado bajo las circunstancias de la buena fe.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Para mayor entendimiento del principio de buena fe, se transcribe la jurisprudencia de título y texto siguiente:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. [...]\*

\*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Décima Época, Jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 17, abril de 2015, Tomo II. México.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 77, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resuelve que se abstiene de sancionar a **María de Jesús Osuna Rivera**, por la responsabilidad administrativa en la que incurrió como Directora del Centro de Desarrollo Infantil N° 01 "Profesor Jesús Castro Agúndez" adscrita a la Secretaría de Educación Pública, al presentar su declaración de modificación patrimonial del año dos mil dieciocho el catorce de junio de ese año, siendo que, la ley ordena cumplir con esta obligación durante el mes de mayo.

Lo anterior, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplir con tal obligación en los términos que la ley obliga; sin embargo, las

RYRL/EGL/DADH



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

excusas legales absolutorias constituyen causales de impunidad a favor de la inculpada, lo que obliga a la autoridad competente abstenerse de la imposición de la sanción administrativa. No actuar en consecuencia -previo análisis de las premisas fácticas, normativas y probatorias que en el particular se realice- sería violatorio del principio de legalidad y del derecho de acceso efectivo a la justicia que la Constitución Federal otorga al justiciable.

Ahora, en cuanto a la figura jurídica de la excusa legal absolutoria, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Distrito, dictó la siguiente tesis aislada -sin que sea óbice que pertenezca a la materia penal, puesto que, tanto esa materia como la administrativa representan el poder punitivo del Estado-

EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De una interpretación teleológica de la formulación normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 210 del Código Penal del Estado, se arriba a la conclusión de que el legislador estatal, por razones de política criminal, estableció una excusa legal absolutoria a favor de los responsables que cometen el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y que los libera de la imposición de pena privativa de libertad, cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) Que el inculcado pague las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos; y, b) Que se someta al régimen de pago que el Juez determine, garantizando el pago de cantidades que en el futuro corresponda satisfacer, por concepto de alimentos. **En efecto, las excusas legales absolutorias constituyen causales de impunidad a favor del inculcado, pues no obstante que haya incurrido en una acción típica, antijurídica y culpable, el legislador ordinario, por estrictas razones de utilidad y conveniencia social, en relación con la protección del bien jurídico afectado, excluye la imposición de la pena; por lo que se trata pues, de casos excepcionales en que no se sanciona al inculcado.** En el caso particular, la excusa legal absolutoria prevista en el tercer párrafo del artículo 210 del Código Penal del Estado, está orientada por estrictas razones personales, en razón del parentesco que existe entre el ofendido y el sujeto activo, así como al hecho de que la afectación del bien jurídico con el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sólo produce efectos dentro del ámbito familiar y no trastoca el orden social, por lo que la pena que se impusiera al inculcado, en lugar de contribuir a satisfacer una necesidad de prevención general en la



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

## CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

**FUNCIÓNARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**  
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE  
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

población, se afectaría la relación afectiva y el contacto personal entre hijo y progenitor, si este último llegara a ingresar al Centro de Readaptación Social. En ese orden de ideas, si dentro de la causa penal el inculpado hace valer una causa legal absolutoria, a través de cualquier medio legal, con el propósito de verse liberado de la pena privativa de libertad que pudiera imponérsele, el juzgador se encuentra obligado a estudiar, de oficio, esa cuestión en la sentencia de fondo que pronuncie, dado que la procedencia o improcedencia de la excusa legal absolutoria incide en forma directa e inmediata en la libertad personal del sentenciado, que es un derecho fundamental protegido en la Constitución. [...] (Lo remarcado es propio).

\*Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Novena Época, Tesis Aislada XXII.1o.17 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Contraloría General;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, esta autoridad se abstiene de imponer sanción administrativa a **María de Jesús Osuna Rivera**, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el licenciado Edgar Armenta González Rubio, en su calidad de Coordinador de Anticorrupción, de esta Contraloría General.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento a la servidora pública procesada, que en caso de que la presente resolución le cause agravios, dispone del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para impugnarla mediante el recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



Gobierno del Estado de Baja California Sur

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/012/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARÍA DE JESÚS OSUNA RIVERA, DIRECTORA DEL CENTRO DE
DESARROLLO INFANTIL N° 01 "PROFESOR JESÚS CASTRO AGÚNDEZ",
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CUARTO. Notifíquese personalmente. Y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, dándolo de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma

Handwritten signature in blue ink

Sonia Murillo Mahriquez
Contralora General.



CONTRALORÍA
GENERAL

Handwritten initials and signature at the bottom left

